

**GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA**

SEÑORES

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS POPAYÁN

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE REPARACIÓN
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL (DESAJ)- RAMA JUDICIAL - FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ, Abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.536.026 de Popayán y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 40.980 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO Y OTROS**, respetuosamente me dirijo a Ustedes para formular ante Su Despacho **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 140 del nuevo Código Contencioso Administrativo, conforme a los siguientes términos:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.1. LA PARTE DEMANDANTE:

- ✓ **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO**, identificado con C.C No. 16.458.029 de Caloto (Cauca), **DIRECTAMENTE AFECTADO**.
- ✓ **ALEXANDRA TRULLO MUÑOZ**, identificada con C.C. No. 31.481.768 de Yumbo (Valle), **COMPAÑERA PERMANENTE de LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO**.
- ✓ **LUZ MARY CECILIA JARAMILLO ARCILA**, identificada con C.C. No. 31.469.283 de Caloto (Cauca), **MADRE de LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO**.
- ✓ **MARÍA PATRICIA BENAVIDES JARAMILLO**, identificada con C.C. No. 31.479.793 de Caloto (Cauca), **HERMANA de LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO**.
- ✓ **JHON JAIRO ORTIZ JARAMILLO**, identificado con C.C. No. 16.456.445 de Yumbo (Valle del Cauca), **HERMANO de LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO**.
- ✓ **DARBY ANDRES HURTADO BENAVIDES**, identificado con C.C. No. 1.118.302.131 de Yumbo (Valle del Cauca), **SOBRINO de LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO**.

Personas mayores, representadas por el suscrito apoderado judicial, según Poder que se me ha conferido y que acompaño a este libelo para el correspondiente reconocimiento de mi personería para actuar en su nombre.

**GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA**

- 1.2. **LA PARTE DEMANDADA:NACIÓN – DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (DESAJ) – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

- 2.1. *El día 19 de noviembre de 2012, según lo indicado por el uniformado de la Policía Nacional patrullero PT.DIXON DANIEL BOLAÑOS IBARRA, en las audiencias del proceso penal con No de Radicado 191426000613201280241 cuyos audios se aportan a la presente demanda, y de acuerdo a los informes policiales por él suscritos, (Informe Ejecutivo del noviembre de 2012, e Informe de policía de Vigilancia en casos de Captura en Flagrancia del 19 de noviembre de 2012), en la Carrera 5 con Calle 9 Esquina de la cabecera municipal de Caloto (Cauca), siendo aproximadamente las 14:15 horas, el señor **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO**, transitaba en forma contraria a una patrulla adscrita a la Estación de Policía de Caloto (Cauca).*
- 2.2. *Como consta en los audios mencionados anteriormente, el uniformado PT. DIXON DANIEL BOLAÑOS IBARRA indicó que el señor **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO**, se mostró nervioso ante la presencia de la Policía en el lugar, por lo que procedió a realizar una requisa, ante lo cual, indica el patrullero, éste emprendió la huida, siendo capturado momentos después.*
- 2.3. *El uniformado PT. DIXON DANIEL BOLAÑOS IBARRA dijo igualmente que al momento de capturar al señor **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO**, se le encontró debajo de la camisa y sobre la pretina del pantalón, una bolsa plástica en cuyo interior contenía una sustancia, que según la prueba de identificación preliminar homologada (PIPH) y la prueba de certeza, se certificó que se trataba de marihuana con un peso Neto de MIL CIENTO NOVENTA Y UNO PUNTO DOS (1.191,2) gramos.*
- 2.4. *Por lo anterior, el PT. patrullero DIXON DANIEL BOLAÑOS IBARRA, procede entonces a capturar en estado de Flagrancia al señor **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO**, en virtud del Numeral primero del Art. 301 de C.P.P., siendo vinculado a PROCESO PENAL con No. de Radicado 191426000613201280241 por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.*
- 2.5. *De tal manera, el 20 de noviembre de 2012, se adelantó ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de Control de Garantías de Caloto (Cauca), Audiencia de Legalización de Captura, Formulación de la Imputación, e Imposición de Medida de Aseguramiento, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, librándose al señor **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO**, Boleta de Encarcelación No. 015.*
- 2.6. *El día 29 de abril de 2013, la Fiscalía radicó Escrito de Acusación,*

GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

evacuándose la respectiva audiencia el día 22 de julio del mismo año.

- 2.7. *El 02 de septiembre de 2013 se celebró Audiencia Preparatoria, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto (Cauca) con funciones de Conocimiento, llevándose a cabo el Juicio Oral los días 18 de noviembre de 2013 y 04 de febrero de 2014, fecha última en la que se corrió traslado para alegatos de cierre.*
- 2.8. *El mismo 04 de febrero de 2014, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto (Cauca) con funciones de Conocimiento, anunció en primera instancia, SENTIDO DE FALLO ABSOLUTORIO, en vista de lo cual el 05 de febrero de 2015, se libró Boleta de Libertad Condicional al señor **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO**, concediéndosele la libertad inmediata.*
- 2.9. *De acuerdo con el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto (Cauca) con funciones de Conocimiento, se tomó tal decisión en razón a que existieron varias incongruencias e interrogantes en el testimonio del patrullero DIXON DANIEL BOLAÑOS IBARRA, principal y único testigo de los hechos indicados, sobre los cuales la Fiscalía no tuvo bien esclarecer en su análisis probatorio, haciendo que dicho testimonio no comportara ni la solidez ni la contundencia necesaria para impartir un fallo condenatorio, de manera que no se logró desvirtuar la presunción de inocencia del señor **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO**.*
- 2.10. *En concordancia a lo anterior, el día 28 de marzo de 2014, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto (Cauca) con funciones de Conocimiento, dictó en primera instancia, SENTENCIA ABSOLUTORIA No. 19 con No de Radicado 191423189001-20130000100, a favor del señor **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO** dentro del proceso penal adelantado en su contra por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**; decisión que fue apelada por la Fiscalía.*
- 2.11. *Posteriormente, en segunda instancia la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán (Cauca), mediante Acta No. 014 del 11 de febrero de 2015, CONFIRMA la decisión contenida en la Sentencia del Juzgado Promiscuo Municipal del Circuito de Caloto (Cauca), providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.*
- 2.12. *En este orden de ideas, el señor **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO** estuvo injustamente privado de su libertad, desde el 20 de noviembre de 2012, fecha en la que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de Control de Garantías de Caloto (Cauca), le libró Boleta de Encarcelación No. 015, hasta el 05 de febrero de 2014, fecha en la que el Juzgado Promiscuo Municipal del Circuito de Caloto (Cauca) con funciones de Conocimiento, libró Boleta de Libertad al señor **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO**. Lo que suma en total **14 MESES y 25 DIAS**, Tales documentos obran dentro del acervo probatorio.*

GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

- 2.13.** *Como consecuencia de los hechos descritos en los que el señor **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO** fue privado injustamente de su libertad, se generaron en él y en las personas relacionadas como demandantes en la presente demanda, perjuicios de carácter material e inmaterial, tal como se detallan en el acápite IV.*
- 2.14.** *Una vez ocurridos los mencionados hechos, la parte relacionada como demandante, otorgó poder especial, amplio y suficiente al suscrito abogado, con el fin de que se presentase Solicitud de Conciliación Extrajudicial, con la cual se lograra la indemnización de los mencionados perjuicios.*
- 2.15.** *Así las cosas, el 03 de febrero de 2016, se presenta Solicitud de Audiencia de Conciliación Extrajudicial, ante la Procuraduría 39 Judicial II para asuntos administrativos, la cual se celebró el día el 28 de marzo del 2016, y que, ante la imposibilidad de existir ánimo conciliatorio entre las partes, no se logró un acuerdo, declarándose finalmente, **CONCILIACIÓN FALLIDA**. Así lo demuestra la Constancia No. 291 de Trámite Conciliatorio Extrajudicial Administrativo, expedida por la Procuraduría 39 Judicial II para asuntos administrativos, el día de la celebración de la misma.*
- 2.16.** *Agotado el anterior requerimiento de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la parte relacionada como demandante, confiere poder especial, amplio y suficiente al suscrito abogado, para que en representación de sus intereses, inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE REPARACIÓN DIRECTA**.*

III. PRETENSIONES

*Pretende la parte actora ante Su Despacho, que en ejercicio de la **ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA** de que trata el Art. 140 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en concordancia con el Art. 90 de la Constitución Política de Colombia, previo al seguimiento del procedimiento respectivo, pronuncie en Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada, las siguientes declaraciones:*

- 3.1.** *Que se declare responsable en forma solidaria, administrativa y patrimonialmente a la **NACIÓN – DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (DESAJ)– RAMA JUDICIAL–FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO** desde el día 19 de noviembre de 2012, hasta el 05 de febrero de 2014, cuando el Juzgado Promiscuo Municipal del Circuito de Caloto (Cauca) con funciones de Conocimiento libró Boleta de Libertad Condicional al señor **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO**, en el proceso penal que se ventiló en su contra, y que culminó en primera instancia con*

GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

SENTENCIA ABSOLUTORIA el 28 de marzo de 2014, por el Juzgado Promiscuo Municipal del Circuito de Caloto (Cauca), bajo radicado 191426000613201280241, por el supuesto delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Fallo que se encuentra debidamente ejecutoriado.

- 3.2.** *Que, en consecuencia, en acumulación de pretensiones, la parte demandada **la NACIÓN – DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (DESAJ) – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, sea condenada a pagar solidariamente a favor de los demandantes los perjuicios de carácter material e inmaterial, conforme a la estimación razonada de la cuantía que se preciará e indicará en el capítulo siguiente.*
- 3.3.** *Que la parte demandada sea condenada pagar los gastos del presente proceso, así como las sumas que por costas deban erogar mis representados judiciales para hacer efectiva la protección de sus derechos.*
- 3.4.** *Que la parte demandada sea condenada a pagar las agencias en derecho, sumas que se liquidarán de acuerdo a las tarifas de honorarios aplicables para estas actuaciones por los colegios de abogados y de conformidad con la normatividad legal vigente.*
- 3.5.** *Las sumas que sea condenada **la NACIÓN – DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (DESAJ) – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se reconocerán los intereses legales liquidados conforme a la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos, hasta cuando se dé cumplimiento a las órdenes establecidas en la Sentencia, es decir, al pago efectivo de esta suma por parte de las autoridades responsables.*

IV. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA DE LA PRETENSIÓN

4.1. PERJUICIOS INMATERIALES:

A. PERJUICIOS MORALES: *estos perjuicios son a su vez, aquellos que atañen a los sentimientos de **DOLOR O PENA** que afectan a la familia, por la preocupación en el deterioro de la salud de un ser querido, o por los dolores a los que éste ha sido obligado a atravesar, o que sufre la víctima por el daño causado, dolor a veces inconmensurable. En lo relativo a los casos de privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado ha reiterado que, en observancia de las máximas de la experiencia “(...) hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren*

GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

visto afectada o limitada su libertad (...)”¹ e igualmente la Sala “(...) ha considerado que dicho dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos (...) el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o estable o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su Derecho Fundamental a la Libertad (...)”², en tal medida, éste tipo de perjuicio inmaterial se debe cancelar de la siguiente manera:

- ✓ *Para el señor***LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO, DIRECTAMENTE AFECTADO**, páguese la suma de **CIEN (100) S.M.L.M.V, equivalente aSESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE. (\$68.945.400).**

- ✓ *Para la señora***ALEXANDRA TRULLO MUÑOZ, COMPAÑERA PERMANENTE de LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO**, páguese la suma de **CIEN (100) S.M.L.M.V, equivalente aSESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE. (\$68.945.400).**

- ✓ *Para la señora***LUZ MARY CECILIA JARAMILLO ARCILA, MADRE deLUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO**, páguese la suma de **CIEN (100) S.M.L.M.V, equivalente aSESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE. (\$68.945.400).**

- ✓ *Para la señora***MARÍA PATRICIA BENAVIDES JARAMILLO, HERMANA de LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO**,páguese la suma de **CINCUENTA(50) S.M.L.M.V, equivalente aTREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS MCTE. (\$34.472.700).**

- ✓ *Para el señor***JHON JAIRO ORTIZ JARAMILLO, HERMANO deLUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO**,páguese la suma de**CINCUENTA(50) S.M.L.M.V, equivalente aTREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS MCTE. (\$34.472.700).**

- ✓ *Para el señor***DARBY ANDRES HURTADO BENAVIDES SOBRINO deLUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO** páguese la suma de**TREINTA Y CINCO(35) S.M.L.M.V, equivalente aVEINTICUATRO MILLONES CIENTO TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE. (\$24.130.890).**

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Bogotá, septiembre 04 de 2014.

²Ibidem.

**GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA**

TOTAL POR PERJUICIOS MORALES: CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO(435)S.M.L.M.V, equivalentes a DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTAPESOS MCTE. (\$299.912.490).

4.2. PERJUICIOS MATERIALES:

LUCRO CESANTE: *en los asuntos que se refieren a la privación injusta de la libertad, para que proceda el reconocimiento de perjuicios materiales, en la modalidad de LUCRO CESANTE, el Consejo de Estado ha indicado que “(...) se requiere que se acredite que la víctima de la referida privación, al momento de la ocurrencia de ese hecho dañoso, es decir cuando fue detenida, se encontraba en edad productiva (...)”³ En relación con este perjuicio, se tiene que el señor **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO** tenía 34 AÑOS de edad al momento de su detención, así que de conformidad con el Consejo de Estado, hay lugar a aplicar la presunción según la cual toda persona que se encuentre en edad productiva devenga, por lo menos, el salario mínimo legal vigente.*

*En ese orden de ideas, se deduce que el señor **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO**, devengó el **SALARIO MÍNIMO** (actualizado por año), durante todo el tiempo que se encontró injustamente privado de su libertad, es decir **14 MESES y 25 DIAS**, desde el 20 de noviembre de 2012, fecha en la que se le libró Boleta de Encarcelación No. 015, hasta el 05 de febrero de 2014, fecha en la que el Juzgado Promiscuo Municipal del Circuito de Caloto (Cauca) con funciones de Conocimiento, libró Boleta de Libertad al señor **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO**. Tales documentos obran dentro del acervo probatorio.*

*De tal manera, a título de Lucro Cesante, se debe cancelar al señor **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO**, la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$8.737.166).***

*Tal valor se obtiene, como se indicó anteriormente, de calcular las sumas de dinero que el señor **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO** devengó mensualmente es decir, **SALARIO MÍNIMO** (actualizado por año), multiplicado por la cantidad de tiempo que se encontró injustamente privado de su libertad, es decir **14 MESES y 25 DIAS**.*

TOTAL POR PERJUICIOS MATERIALES: OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$8.737.166).

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Bogotá, D.C., 28 de agosto de 2014, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON.

**GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA**

**PARA UN TOTAL DE INDEMNIZACIÓN A TITULO DE PERJUICIOS
INMATERIALES Y MATERIALES DE:TRESCIENTOSOCHO MILLONES
SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y
SEISPESOS MCTE (\$308.649.656).**

IV. DECLARACIÓN JURADA

*Declaro ante el señor Juez bajo la gravedad del juramento, que mis poderdantes no han promovido proceso alguno contra la **NACIÓN – DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (DESAJ) – RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, ante ninguna jurisdicción, por los hechos aquí manifestados.*

V. DERECHO

Fundamento la siguiente Demanda de Reparación Directa en lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 reglamentado por el Decreto 1716 de 2009, Artículos 5 a 8 y 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

VI. RELACIÓN PROBATORIA.

En la oportunidad procesal adecuada, ruego se sirva decretar las siguientes pruebas:

6.1. DOCUMENTALES:

- *Registros Civiles de Nacimiento de los demandantes para probar su parentesco:*
 - ✓ **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO, DIRECTAMENTE AFECTADO.**
 - ✓ **ALEXANDRA TRULLO MUÑOZ, COMPAÑERA PERMANENTE de LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO.**
 - ✓ **LUZ MARY CECILIA JARAMILLO ARCILA,MADRE de LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO.**
 - ✓ **MARÍA PATRICIA BENAVIDES JARAMILLO, HERMANA de LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO.**
 - ✓ **JHON JAIRO ORTIZ JARAMILLO, HERMANO deLUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO.**
 - ✓ **DARBYANDRES HURTADO BENAVIDES,SOBRINO deLUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO.**

- *Copia de las Actas de Primera y Segunda Instancia del proceso con No. de Rad. 191423189001-20130000100, con Fallo Absolutorio a favor del señor**LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO.***

GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

- *Copia Boleta de Encarcelación No. 015 del 20 de noviembre de 2012, librada al señor **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO**.*
- *Copia Boleta de Libertad con fecha del 05 de febrero de 2014, librada a favor del señor **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO**, por el Juzgado Promiscuo Municipal del Circuito de Caloto (Cauca) con funciones de Conocimiento.*
- *Constancia de Ejecutoria de Sentencia Absolutoria a favor del señor **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO**.*
- *Grabaciones magnetofónicas de las audiencias que se surtieron en el proceso con No. de Rad. 191423189001-20130000100, y que culminó con Fallo Absolutorio a favor del señor **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO**.*
- *Declaración Extrajudicial de la señora **ALEXANDRA TRULLO MUÑOZ**, en la que manifiesta que ha convivido con el señor **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO**, por más de 3 años, compartiendo de manera permanente lecho techo y mesa, y dependiendo económicamente de él.*
- *Acta de Trámite Conciliatorio Extrajudicial Administrativo, expedida por la Procuraduría 39 Judicial II para asuntos administrativos, expedida el día 28 de marzo del 2016, en la cual se declara fallida la audiencia de conciliación, dando por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial.*
- *Constancia No. 291, de Trámite Conciliatorio Extrajudicial Administrativo, expedida por la Procuraduría 39 Judicial II para asuntos administrativos, expedida el día 28 de marzo del 2016, en la cual consta declaración de **CONCILIACIÓN FALLIDA**.*

4.3. TESTIMONIALES

- ✓ *Testimonio del señor **DARBY HURTADO MONTENEGRO**, quien reside en la Calle 15ª No. 15N-90 del Barrio Guadalupe en Yumbo (Valle), identificado con No. de C.C. 94.360.895, con No. celular 6-695428 o 3144641363, quien manifiesta cómo se deterioró la calidad de vida de mis poderdantes en ocasión de la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO**.*
- ✓ *Testimonio del señor **ALDERSON FELIPE TRULLO**, quien reside en la Calle 7 No. 15-32 del Barrio Las Cruces en Yumbo (Valle), identificado con No. de C.C. 118.306.064, con No. celular 3105026783, a quien le constan las relaciones familiares de convivencia, los perjuicios morales y el deterioro moral sufridos a los demandantes, en ocasión de la muerte del señor **LUIS EDUARDO***

**GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
ORDOÑEZ JARAMILLO.**

VII. ANEXOS

7.1. Poderes otorgados al suscrito abogado.

7.2. Documentos relacionados en el Acápite de Pruebas.

7.3. Copias de la demanda con anexos para el archivo y para el traslado a los convocantes.

VIII. DIRECCIONES, TRASLADOS Y NOTIFICACIONES

La parte que represento, así como el suscrito abogado, podemos ser notificados en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 7 No 1N-28, Edificio Edgar Negret; oficina 613, Teléfono 8236690 correo electrónico giolarrarte@gmail.com.

Atentamente,

**GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ
C.C. No. 10'536.026 de Popayán (C).
T.P. No. 40.980 del C. S. de la J.**